



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021.

RECURRENTE: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**LIC. SERGIO CUELLAR URREA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SONORA.
LIC. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
LIC. DARBE LÓPEZ MENDIVIL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.
LIC. MIREYA GUADALUPE PERALTA KRIMPE, REPRESENTANTE SUPLENTE DE NUEVA ALIANZA SONORA.
LIC. FRANCISCO JAVIER CHA RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL: "ACUERDO CG145/2021 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG88/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR EN COMÚN DIEZ DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACIENDO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES A LAS QUE SE CONTRAE EN EL ESCRITO QUE SE ATIENDE, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, EN FECHA DIECINUEVE

DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021... DÍGASELE QUE NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD... PERMANECE INTOCADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EN FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LOS PRECISOS TÉRMINOS EN QUE SE REDACTÓ EN LO QUE SE REFIERE A SU PRESUNTA ACLARACIÓN... HÁGASE DEL CONOCIMIENTO, MEDIANTE OFICIO, AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO A LAS PARTES, MEDIANTE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, Y DE MANERA VIRTUAL EN LA PÁGINA OFICIAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS", EL PRESENTE AUTO.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS LICs. SERGIO CUELLAR URREA, CARLOS NAVARRO LÓPEZ, DARBE LÓPEZ MENDIVIL, MIREYA GUADALUPE PERALTA KRIMPE Y FRANCISCO JAVIER CHA RUIZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, mediante el cual solicita aclaración de la resolución de diecinueve de mayo del presente año, emitida por este Tribunal. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para proveer sobre el escrito de cuenta, se tiene a la C. Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, misma personalidad que tiene reconocida en autos, haciendo una serie de manifestaciones a las que se contrae en el escrito que se atiende, mediante el cual solicita la aclaración de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el recurso de apelación RA-TP-45/2021 y acumulado RA-SP-49/2021, en relación a los efectos de la misma, específicamente, en qué términos debe el Consejo General acordar lo conducente respecto de la aprobación del Convenio de Candidatura Común celebrado en un principio entre los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, una vez que determine no tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto del instituto político señalado en último término.

En cuanto a la solicitud aquí planteada, y reseñada en el párrafo que antecede, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad, en virtud que del análisis del contenido de la ejecutoria dictada en el presente asunto el pasado diecinueve de mayo, no se desprende que haya existido error u omisión, ni ambigüedades o contradicciones evidentes en su redacción que ameriten aclararse por incurrir en una falta de certeza como lo establece la promovente; por lo tanto, no se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ambos en relación con el numeral 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad, debiendo quedar intocada en los precisos términos en que se redactó en lo que se refiere a su presunta aclaración.

Al respecto, si bien es cierto, como lo señala la Consejera Presidenta del Instituto electoral local, este Tribunal no definió plazo legal alguno para que ese Instituto requiriera a las partes celebrantes del convenio para que modifiquen el mismo, esto se debió a que el objeto de la resolución de diecinueve de mayo pasado, no fue vincular al Instituto responsable para que requiriera a los institutos políticos celebrantes a fin de modificar el convenio de mérito, sino que este Órgano jurisdiccional, por las razones expuestas en la resolución antes señalada, ordenó al Instituto electoral local que no tuviera por cumplido respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, el requisito previsto en el artículo 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior, a fin de que el Instituto responsable emitiera una nueva determinación, en donde tome en consideración el requisito no cumplido y, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenara y determinara lo conducente respecto de la aprobación del convenio celebrado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza Sonora; quedando en consecuencia, dentro del ámbito de sus atribuciones determinar lo procedente una vez declarado insatisfecho el requisito en cuestión, como le corresponde al revisar y pronunciarse

respecto de la aprobación o no sobre un convenio respectivo de conformidad con la normativa aplicable, toda vez que al ordenarse modificar el acuerdo impugnado, es evidente que la determinación primigenia no puede persistir en los términos en que se encontraba.

Por último, en cuanto a la solicitud de la promovente, en el sentido de que este Tribunal le informe qué plazo tendrá el Instituto que preside para dar cumplimiento a la resolución del presente asunto; al respecto, este Tribunal desestima su petición, en virtud de que, según se advierte, en la resolución de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, emitida en el expediente que nos ocupa, específicamente lo atinente a efectos de la misma, este Órgano jurisdiccional resolvió:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio relativo al incumplimiento de requisitos legales para la aprobación del convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, lo procedente es modificar el Acuerdo CG145/2021, para que la responsable emita uno nuevo, en el que tenga por no cumplido respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, el requisito previsto en el artículo 99 Bis 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 7, fracción I del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, y determine en consecuencia, lo conducente respecto de la aprobación del convenio de candidatura común celebrado entre el instituto político de mérito, con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el entendido de que el cumplimiento a lo estipulado en el presente apartado, deberá realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción se desprende que, al momento de resolver el presente asunto, este Órgano jurisdiccional determinó ordenar que “a la brevedad posible” se diera cumplimiento a la resolución de mérito. Si bien no se señaló un plazo en horas o días específicamente, esto fue porque se desconoce qué diligencias estimará conducentes llevar a cabo el Instituto local para efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

Por lo anterior, contrario a la falta de certeza que señala la promovente, este Tribunal estima que fue objetivo al otorgar a la responsable, la libertad de realizar las diligencias que estimara conducentes, con posterioridad a tener por no cumplido el requisito previsto en el numeral 99 BIS 1, fracción II; todo ello, dentro de un plazo diligente y razonable para ello, sin sujetarla de antemano a tiempos tasados que probablemente hubieran dificultado su acatamiento, ante la indefinición de las diligencias que en libertad de facultades se concedió a la responsable, y los plazos que las mismas requieren para su cumplimiento, por lo que, solo se impuso el imperativo de que ello fuera a la brevedad posible en cada uno de los actos dictados para el cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto, permanece intocada la resolución emitida por este Tribunal en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en los precisos términos en que se redactó en lo que se refiere a su presunta aclaración.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento, mediante oficio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a las partes,

mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", el presente auto, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 02 (DOS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al auto de fecha veintitrés de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



